

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró solicitud de embargo de remanentes, ni memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de septiembre de 2023.

MBnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Duque Pérez & Echavarría S.A.S.
Demandado	Gabriel Jaime Gómez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00662 00
Instancia	Única
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **DUQUE PEREZ & ECHAVARRIA S.A.S.** en contra de **GABRIEL JAIME GOMEZ ARISTIZABAL, JESSICA VANESA MEJÍA RODRÍGUEZ y ARGEMIRO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA.**

Mediante auto del 28 de julio del año que avanza (Doc.06/C02), se requirió a la parte demandante, para que acreditara el pago de registro de medida ante la Oficina de Registro de IIPP, concediéndosele el término de treinta (30 días) para cumplir dicha carga, so pena de terminar la demanda por desistimiento tácito.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 28 de julio de 2023, notificado por estados el 31 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte demandante se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 13 de septiembre de 2023, sin que a esa fecha haya aportado memorial alguno.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, se dispondrá la terminación del presente trámite, y se ordenará el levantamiento del embargo decretado.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5)

días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **DUQUE PEREZ & ECHAVARRIA S.A.S.**, en contra de **GABRIEL JAIME GOMEZ ARISTIZABAL, JESSICA VANESA MEJÍA RODRÍGUEZ y ARGEMIRO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER la cancelación del embargo decretado sobre los derechos que ostentan los demandados **GABRIEL JAIME GOMEZ ARISTIZABAL, JESSICA VANESA MEJÍA RODRÍGUEZ y ARGEMIRO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA** en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1383742**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos, comunicándole que la medida le fue informada mediante oficio No. 664 del 26 de julio de 2023.

Tercero: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Quinto: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para

su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Sexto: EFECTUAR ANOTACIÓN en el sistema de gestión judicial, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6978a5d56a19370e49c4527d8b81d6445ff4617fbf564418a55b4db8db8cf5**

Documento generado en 27/09/2023 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>